

B) ESPAÑA Y PORTUGAL

Convenio de 11 de agosto de 1927 firmado entre España y Portugal para regular el aprovechamiento hidroeléctrico del tramo internacional del río Duero

Art. 1.º — El aprovechamiento hidroeléctrico del tramo internacional del Duero se realizará en beneficio de las dos Naciones fronterizas, en armonía con el art. 1.º del Acuerdo de 1912 y conforme a las prescripciones de este Convenio.

Todos los demás derechos de cada Estado limítrofe sobre dicho tramo internacional, definidos en el Tratado de límites de 1864, y en su anejo número 1, ratificado en 26 de noviembre de 1866 quedarán subsistentes, en cuanto no se opongan a la aplicación de las normas que en el presente convenio se establecen.

Art. 2.º — La energía que es susceptible de producir el tramo internacional del Duero, se distribuirá entre España y Portugal, en la forma siguiente:

a) Se reserva a Portugal la utilización de todo el desnivel del río en la zona comprendida entre el origen de dicho tramo y el punto de confluencia del Tormes con el Duero.

b) Se reserva a España la utilización de todo el desnivel del río, en la zona comprendida entre el origen de confluencia del Tormes con el Duero y el extremo inferior del mismo tramo internacional.

c) Para completar el aprovechamiento del salto producido por la presa que se construya en el Duero portugués, más próxima a la frontera, podrá utilizar Portugal el desnivel necesario en el extremo inferior del tramo internacional, sin llegar nunca a rebasar la desembocadura del Huebra.

d) Cada Estado tendrá derecho a utilizar, para la producción de energía eléctrica, todo el caudal que discurra por la zona de aprovechamiento que se le atribuye en los apartados a) y b) de este artículo, salvo el que pueda ser necesario para usos comunes.

e) Ambos Estados, se garantizan recíprocamente que no se disminuirá el caudal que debe llegar al origen de cada zona de aprovechamiento del tramo internacional o del Duero portugués, a consecuencia de

1 En 11 de agosto de 1927 se ajustó y firmó en Lisboa por don José Yanguas Messía, en representación de España, y por el señor José Bernardino Gonsalves Teixeira, en la de Portugal, como Plenipotenciarios nombrados al efecto, en debida forma, este Convenio para regular el aprovechamiento hidroeléctrico del tramo internacional del río Duero.

derivaciones hechas con la finalidad de obtener energía hidroeléctrica mediante tomas que estén situadas por debajo del nivel superior de los embalses reguladores del Esla en Ricobayo y del Duero en Villardiégua, previstos en el art. 10 del Real Decreto-Ley de 23 de agosto de 1926.

Art. 3.º — Cada Estado realizará, por sí, o mediante concesiones, que otorgue conforme a su propia legislación, el aprovechamiento hidroeléctrico de su zona.

En el caso de que las obras se construyan por el sistema de concesión, la Empresa o Empresas concesionarias de cada zona, deberán estar constituidas conforme a las leyes internas del Estado concesionario y sólo podrán transferir sus derechos a otra Empresa de la misma naturaleza.

El Presidente y la mayoría de los Vocales del Consejo de Administración de cada una de estas Empresas, habrán de poseer necesariamente, la cualidad de nacionales del Estado que haya otorgado la concesión.

Estos Consejos tendrán su sede y celebrarán sus reuniones en territorio del Estado a cuya jurisdicción se halle sometida la respectiva Empresa.

Art. 4.º — Las tomas de agua, canales, edificios y, en general, todas las obras e instalaciones precisas para la utilización de cada zona se situarán en el territorio nacional del Estado a que corresponda el aprovechamiento, excepción hecha de las presas y de aquellas obras de desagüe o accesorias que necesariamente se hayan de construir en el cauce o en la margen del río perteneciente al otro Estado.

Art. 5.º — Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete a constituir, a título privado, sobre sus terrenos de dominio público, en beneficio de los aprovechamientos de la otra Parte, las servidumbres de embalse, apoyo de presa, desagüe o de cualquiera otra naturaleza que fueren indispensables para la construcción y explotación de los referidos aprovechamientos.

Se comprometen asimismo, recíprocamente y según proceda en cada caso, a constituir servidumbres sobre los terrenos de propiedad del Estado, Corporaciones o particulares, que fuere preciso ocupar en el territorio de un Estado con las obras situadas en la zona de aprovechamiento del otro, y a decretar su expropiación o las ocupaciones temporales necesarias para obtener materiales de construcción, o para instalar los servicios y medios auxiliares que requiera la construcción de las obras.

Se obligan de igual manera a decretar la expropiación de otros aprovechamientos actualmente en uso o explotación en el tramo internacional, que dificulten o se opongan a la total utilización de la energía hidroeléctrica atribuida a cada Estado en el art. 2.º de este Convenio.

Art. 6.º — Para la aplicación del artículo anterior, ambos estados contratantes declaran de utilidad pública urgente todas las obras que cualquiera de ellos hubiere de construir para el aprovechamiento hidroeléct-

trico del tramo internacional; y declaran asimismo que no reconocerán al río el carácter de navegable o flotable en aquellas zonas del tramo internacional en que dicho carácter fuera incompatible con la buena utilización de las zonas de aprovechamiento.

Si los dos Gobiernos estimaran conveniente, para mejorar las comunicaciones entre ambas Naciones, organizar la Navegación escalonada por los trozos de río utilizables o por los canales industriales, concertarán previamente mediante Convenio especial, la forma de realizar las obras y de efectuar los transportes, coordinándola con las explotaciones hidroeléctricas.

En este Convenio especial serían aplicadas, con igualdad de trato, a las embarcaciones mercantes españolas y portuguesas, las reglas genéricas acordadas en el Congreso de Viena, de 1815, para la navegación fluvial, con las modalidades requeridas por la del Duero.

Se preverán, asimismo, las obras que cada Estado habría de efectuar para hacer posible la navegación, y el sistema que permitiera a los Estados reembolsarse de los gastos que estas obras las ocasionasen, en equitativa proporción al esfuerzo por cada uno realizado, conforme a dicho Pacto especial.

Art. 7.º — Las servidumbres, expropiaciones y ocupaciones temporales que hayan de ser constituidas o descretadas en el territorio de un Estado para la realización de obras correspondientes a la zona de aprovechamiento del otro, se sujetarán en su tramitación a las siguientes normas procesales:

a) La Comisión Internacional, prevista en el art. 14 de este Convenio, será la competente:

Para fijar la situación y extensión de las fincas que, en totalidad o en parte, sea necesario expropiar u ocupar en cualquier otra forma, en armonía con los proyectos aprobados:

Para hacer su justiprecio definitivo o fijar la cuantía de la indemnización; y,

Si ha lugar, para fijar la cantidad que haya de consignarse en depósito como requisito previo a la ocupación provisional de la finca.

La Comisión deberá, en todo caso, oír a los interesados, antes de adoptar resolución.

b) Las resoluciones a que se refiere el apartado anterior requerirán para tener fuerza ejecutiva frente a propietarios y concesionarios, que la autoridad territorial competente decrete su cumplimiento.

El examen de esta autoridad no podrá penetrar en el fondo de las resoluciones, limitándose a comprobar si han sido observadas las formalidades prescritas en este Convenio.

Transcurridos quince días, desde el requerimiento a la autoridad competente, sin que ésta haya comunicado su oposición, por defectos de forma que deben ser subsanados, será firme el acuerdo de la Comisión.

La ejecución de estas resoluciones se reserva, en todo caso, a la autoridad territorial, según la forma establecida en su propia legislación.

c) La Comisión Internacional elaborará y someterá a la aprobación de ambos Gobiernos un proyecto de Reglamento, en el que se desarrollen las normas establecidas en este artículo, adaptándolas, en cuanto sea posible a las disposiciones vigentes en los dos países, y se prevea un procedimiento sumario para resolver los casos de empate que pudieran presentarse con este motivo, en el seno de la Comisión.

Art. 8.º — En la zona de aprovechamiento del tramo internacional no se podrá distraer aguas, de las utilizadas en virtud de este Convenio, como no sea por motivos de salubridad pública, o para fines análogos de especial interés y siempre previo acuerdo entre ambos Estados.

La Comisión Internacional fijará el volumen máximo que en cada caso pueda derivarse y la cuantía de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Art. 9.º — Los Gobiernos de España y Portugal, se darán mutuamente todas las facilidades necesarias para realizar las operaciones de campo que requiera la formación de los proyectos definitivos de las obras en las zonas que les están asignadas, comunicando al efecto las instrucciones oportunas a las autoridades civiles y militares de las zonas fronterizas al tramo internacional.

Art. 10. — La tramitación y aprobación de los proyectos definitivos y de las modificaciones que se introduzcan en ellos durante el período de construcción corresponderán al Gobierno del Estado en cuya zona de aprovechamiento se encuentren situadas las obras.

Ambos Gobiernos se comunicarán mutuamente estos proyectos, antes de su aprobación, para evitar que con motivo de las obras que se efectúen en una zona, se puedan seguir perjuicios a los aprovechamientos e intereses de la otra.

Art. 11. — Las obras que se han de realizar en territorio español, directamente destinadas a la regularización del Duero en su tramo internacional, a que se refiere el art. 10 del Real Decreto-Ley de 23 de agosto de 1926, comenzarán por la construcción, en el río Esla, de la presa llamada de Ricobayo, provincia de Zamora.

Art. 12. — La energía perteneciente a cada país será utilizada exclusivamente en su propio territorio; no pudiendo ser enajenada, arrendada ni cedida a otro país, bajo cualquier forma, total o parcialmente.

Inspirándose siempre en el más amplio criterio de reciprocidad, y si fuera conveniente para ambos Estados la exportación de energía de uno a otro, sería esta exportación objeto de un Pacto especial, en cada caso concreto.

Si la producción de energía en ambos países superan a las necesidades del mercado y pudiera esta superproducción determinar una competencia ruinosa a otras industrias ya establecidas o causar graves perjuicios a las economías nacionales, se estudiará y concertará por ambos Gobiernos la manera de dedicar ese sobrante, de acuerdo con los concesionarios, a fabricaciones o industrias cuyos productos estén preferentemente destinados a la exportación a terceras naciones.

Art. 13. — La jurisdicción de cada Estado en el tramo internacional, conservará el límite fijado en el art. 18 del Tratado de 1864.

En las presas se mantendrá dicho límite equidistante de ambos extremos y, en los embalses, equidistante de las dos orillas.

Art. 14. — Para facilitar la aplicación de este Convenio, se constituirá una Comisión Internacional hispano-portuguesa, cuya función especial será regular el ejercicio de los derechos bilateralmente reconocidos, y dirimir las cuestiones jurídicas o técnicas que su coexistencia origine.

Esta Comisión estará compuesta por tres Vocales, designados por el Estado español, y tres Vocales, designados por el Estado portugués.

Sus reuniones se celebrarán, alternativamente, en Madrid y en Lisboa. La Presidencia será atribuida en cada función a un miembro del Estado local.

Se decidirá el lugar donde haya de celebrarse la primera reunión por sorteo hecho en ocasión del cambio de las ratificaciones, cuyo resultado constará en el acta correspondiente.

Ambos Estados sufragarán por partes iguales los gastos que ocasione el funcionamiento de este organismo, y cada uno fijará en las respectivas concesiones la proporción en que los concesionarios deban contribuir al sostenimiento de esta atención común.

La Comisión redactará y someterá a la aprobación de ambos Gobiernos un proyecto de Estatuto que regule su funcionamiento.

En dicho Estatuto se organizará la distribución de los trabajos entre los Vocales y se determinarán las materias que quedan reservadas al conocimiento y resolución del Pleno.

Art. 15. — Cada seis años, o antes si alguno de los dos Gobiernos lo solicitara, se revisará el Estatuto de la Comisión Internacional y los poderes que en este Convenio se la confieren.

Si la experiencia lo aconsejara y los dos Gobiernos convinieran en suprimir este organismo internacional, se mantendría, sin embargo, en tanto hubiere obras en ejecución o en explotación, una representación unipersonal de cada Estado, especialmente afecta a este servicio, que asegurará un enlace permanente entre los Estados y las concesiones para los fines de interés común.

Art. 16. — Tendrá la Comisión Internacional la triple función consultiva, resolutive e interventora, dentro de la órbita que los tres artículos siguientes le señalan.

Las decisiones que adopte, en uso de las facultades que el artículo 18 le atribuye, serán firmes cuando se adopten por unanimidad. Si fueren adoptadas por mayoría de votos, no entrarán en vigor sin la conformidad expresa de los Gobiernos o de las autoridades competentes, en cada caso, o hasta después de transcurridos treinta días a partir de la fecha en que se haga la comunicación, sin que los Gobiernos o dichas autoridades formulen su oposición, y haya lugar a aplicar el artículo 22 de este Convenio, salvo en el caso a que se refiere el art. 7.º, apartado b).

Para su ejecución, la Comisión Internacional requerirá la cooperación de la autoridad competente.

Los informes y resoluciones de la Comisión serán siempre comunicados a los dos Gobiernos.

Art. 17. — La Comisión Internacional deberá ser oída por los Gobiernos, antes de que recaiga resolución, en las materias siguientes:

a) Aprobación de los proyectos de ejecución de las obras que requieran los aprovechamientos, y de las modificaciones que alteren los emplazamientos o la disposición de las presas, tomas y desagües.

b) Autorizaciones para ejecutar obras destinadas a servicios públicos o particulares que afecten a los aprovechamientos hidroeléctricos o que estén situadas a menos de cien metros medidos en horizontal, de sus obras o embalses.

c) Preparación de los Pactos especiales que regulen la exportación de la energía eléctrica de uno a otro país, cualquiera que sea la procedencia de la misma.

d) Autorización para transferir o modificar las concesiones.

e) Supresión de la Comisión y modificaciones en su estructura, en sus atribuciones o en su funcionamiento.

La Comisión deberá informar, asimismo, sobre cualquier cuestión que le consulten, juntos o separadamente, los Gobiernos de ambos Estados.

Art. 18. — La Comisión tendrá facultades para entender y decidir en las siguientes cuestiones:

a) Forma de respetar los aprovechamientos comunes y de hacerlos compatibles con los hidroeléctricos.

b) Incidentes que pudieran surgir con motivo de la existencia de otros usos y aprovechamientos, del río, incompatibles con los derechos que, respecto al hidroeléctrico, se reconocen los dos Estados.

c) Constitución de servidumbres, expropiaciones u ocupaciones temporales, que afecten, a la vez, a los aprovechamientos propios de un Estado y al territorio del otro. En estos casos, la actuación de la Comisión Internacional y sus facultades estarán reguladas en la forma que previene el art. 7.º.

d) Determinación de los caudales de agua y de las indemnizaciones que procedan, con motivo de las utilidades de carácter excepcional a que se refiere el art. 8.º.

e) Incidentes que puedan surgir entre los concesionarios de las dos zonas de aprovechamiento, con motivo de la ejecución de las obras, en cuanto afecten a los derechos reconocidos a cada Estado.

f) Divergencias entre los referidos concesionarios que perjudiquen a la solidaridad orgánica y técnica de las explotaciones del tramo internacional, o dificulten su mejor utilización industrial.

g) Fijación de la parte del tramo internacional que podrá utilizar el Estado portugués, en virtud del art. 2.º de este Convenio, apartado c), y del plazo en que conservará la facultad de hacer efectivo ese derecho, teniendo en consideración los justos intereses de los dos países.

b) Amojonamiento del origen y término de la zona asignada a cada Estado, y de la parte del tramo internacional a que se refiere el apartado anterior, si fuere utilizada.

Art. 19. — Las funciones interventoras de la Comisión Internacional serán las siguientes:

a) Ejercer la policía de las aguas y del cauce en el tramo internacional, con arreglo a las leyes vigentes en cada país.

b) En el período de construcción de las obras, inspeccionar e intervenir las que afecten, a la vez, a los territorios de ambos Estados, y las que se construyan por uno de ellos en territorio del otro, atendiéndose a las condiciones de cada concesión y a los proyectos aprobados.

c) En el período de explotación, ejercerá análogas funciones respecto a las mismas obras y al régimen hidráulico de los aprovechamientos.

El resto de las obras e instalaciones quedará sujeto exclusivamente, en ambos períodos, a la intervención e inspección que cada Estado tenga establecida en su legislación.

Art. 20. — En el caso de que se concertaran los concesionarios de las dos zonas para formar un Consorcio interconcesional de colaboración industrial y económica, que permita utilizar en común la experiencia técnica, los elementos de personal y los medios auxiliares de que dispongan, con el propósito de lograr, tanto durante la construcción, como en el período de explotación, la mayor economía posible y la mayor perfección en las obras y servicios, la organización del Consorcio y sus Estatutos estarán sujetos a la aprobación de los dos Gobiernos, previo informe de la Comisión Internacional, que inspeccionará asimismo su funcionamiento.

Art. 21. — Los acuerdos de la Comisión Internacional se adoptarán por mayoría de votos.

Si resultare empate, se someterá el asunto a nueva votación en una sesión próxima, y si tampoco recayera entonces acuerdo, la Comisión pondrá la divergencia en conocimiento de ambos Gobiernos.

En el caso de no llegar a un acuerdo por negociaciones directas entre los Gobiernos, el asunto será sometido al fallo de un Tribunal Arbitral, constituido por los mismos Vocales de la Comisión Internacional, presididos por un superárbitro.

Si la discrepancia versa sobre materia de carácter jurídico, el superárbitro será un jurisconsulto designado por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional de La Haya, y si se refiere a una materia de carácter técnico, lo será un Ingeniero designado por el Instituto Politécnico de Zurich, a requerimiento, en los dos casos, de ambos Gobiernos.

En el supuesto de que los dos Gobiernos no coincidieran al calificar el carácter jurídico o técnico de la materia controvertida, será resuelta esta cuestión prejudicial por el Propio Tribunal de La Haya.

Art. 22. — Las dos Altas Partes contratantes se obligan a someter a la misma jurisdicción arbitral, regulada en el artículo anterior, cualquier diferencia que se origine entre los dos Estados, con motivo de la apli-

cación del presente Convenio, o de la interpretación de sus cláusulas.

Art. 23. — El presente Convenio será ratificado, debiendo verificarse el canje de ratificaciones, en Lisboa, dentro del más corto plazo posible. Entrará en vigor ocho días después del canje de ratificaciones.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio, y ponen en el mismo sus sellos.

Hecho por duplicado en Lisboa a once de agosto de mil novecientos veintisiete.